



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Andrés Vieira Ángel
Demandado	Comeva E.P.S
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00184 00

**Armenia, Quindío, Dos (02) de julio de Dos mil Veintiuno
(2021)**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y s.s., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 26 del C.P.T. numeral 1 precisa que la demanda debe contener **“El poder”**. El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho **Lucely S. Loaiza Castañeda**, ello por cuenta que, el poder no cuenta con los requisitos exigidos por la ley, a su turno el **artículo 74 inciso 2 del C.G.P**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; por otra parte, la norma exige que en los poderes se determine y clasifique el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

Ha de advertirse que con la vigencia del **Decreto 806 de 2020**, el poder se puede conferir a través de mensaje de datos, sin embargo es de anotar que aquellos abogados que pretendan que les reconozcan el derecho de postulación, deberán como mínimo: **i)** Aportar al expediente prueba que demuestre que

quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico **ii)** Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, **iii)** plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” **iv)** Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. (Subrayado fuera de texto)

En el presente respecto al requisito del empoderamiento; en primer lugar, no se aportó el **poder** con la nota de presentación personal y tampoco se cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, explicados anteriormente para otorgar el poder de a través de mensaje de datos, que facultan al profesional del derecho para representar los intereses de **Andrés Vieira Angel.**

2.En virtud del artículo 11 del C.P. Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, al mencionar la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral dispone que será competente **el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de**

seguridad social o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. En el presente caso, revisadas las pruebas aportadas solo se anexa copia de una acción de tutela tramitada en contra de la entidad por incapacidades diversas a las aquí solicitadas, la cual no determina el lugar donde fue presentada la petición. Por lo anterior, debe allegar la prueba respectiva, para efectos de determinar la competencia.

3.El artículo 26 del C.P.T numeral 4 precisa que la demanda debe contener **“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**, debe allegarse el certificado de existencia y representación legal del domicilio principal de la sociedad demandada.

4.El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, **“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**. Más adelante agrega que, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”**. En el caso particular para cumplir con el requisito impuesto en el anterior decreto, deberá remitirse copia de la subsanación de la demanda y sus anexos de manera **simultánea** a la dirección electrónica de la entidad que reporte en el certificado de existencia y representación legal y al correo electrónico del despacho.

5. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser claros, en este caso refiere el no pago de unas incapacidades y sobre las mismas anexa tramites de acciones de tutelas e incidentes de desacato, desconociéndose según los hechos y a pesar de la presente acción si se abrió el respectivo incidente y las resultas del mismo.

6.El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir “**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados**”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Debe aportarse el canal digital de notificación de la sociedad principal de la demandada y así mismo manifestar la manera en como obtuvo la dirección electrónica aportada para cumplir con la obligación impuesta en la disposición anteriormente señalada. Si bien ha indicado como correo electrónico **eps.comeva.com.co** no se indicó de donde obtuvo el mismo y no es viable tampoco advertir que corresponda al que aparece como notificación de la entidad cuando no se allegó el certificado respectivo, adicionalmente la dirección aportada no se puede colegir que sea la del domicilio principal de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **06 DE JULIO DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7cbc8198a07b2b74cb1b3b4e0c5739440c1165a0137e11a7c5fef60477bb07

Documento generado en 02/07/2021 12:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>